



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-08/2019

RECURRENTE:
ANNA OCHOA ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso de inconformidad en virtud de actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 299, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, ante la falta de interés jurídico y por haberlo presentado en forma extemporánea.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Convocatoria:

Dictamen Número Tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se aprobó la "Convocatoria Pública dirigida a la Ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California", aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la Novena Sesión Extraordinaria el treinta de noviembre de dos mil dieciocho

Actora/Recurrente:

Anna Ochoa Espinoza

Comisión:	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1.PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho¹ inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2.ACTO IMPUGNADO². El treinta de noviembre el Consejo General aprobó el Dictamen Tres relativo a la Convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar como Candidatos Independientes a los distintos cargos a elegir en Baja California en el Proceso Electoral 2018-2019.

1.3.PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El dos de diciembre, se publicó la Convocatoria señalada en el portal de internet del Instituto³, en el diario ⁴ de mayor circulación de cada municipio y redes sociales en el Estado de Baja California.

1.4.RECURSO DE INCONFORMIDAD⁵. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del acto impugnado mencionado con antelación.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

² Visible a fojas 26 a 79 del presente expediente.

³ www.ieebc.mx

⁴ Visible a fojas 85 a 98 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 09 a 13 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5. RECEPCIÓN DE RECURSO. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.6. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁷. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-08/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana que considera es afectada por un acto o resolución de un órgano electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 282, fracción I, 283, fracción II de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: “Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”; ello porque considera que el acto que se reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, que su presentación es extemporánea.

Sostiene lo anterior, básicamente al tomar en consideración que en el hecho identificado como número uno del escrito recursal, la actora refiere que la convocatoria fue publicada el dos de diciembre, luego entonces, el plazo para la promoción del recurso de inconformidad transcurrió del tres al siete de diciembre, por lo que al haberse presentado el presente recurso hasta el catorce de enero de dos mil diecinueve resulta evidente que se presentó de manera

⁶ Visible a fojas 14 a 20 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 99 del presente expediente.

extemporánea. Además, no niega que tuvo todos los elementos para quedar enterada del contenido del acto impugnado.

Asimismo, desde el nueve de septiembre esta entidad federativa se encuentra en Proceso Electoral por lo que se aplica el artículo 294 de la Ley Electoral que señala que, durante dicho proceso, todos los días y horas son hábiles.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

Noviembre dos mil dieciocho						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
25	26	27	28	29	30 IX Sesión Extraordinaria	

Diciembre dos mil dieciocho						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2 Publicación de la Convocatoria	3	4	5	6	7 Vencimiento de plazo	8

Para este Tribunal, se configura la causal de improcedencia invocada por el Consejo General, en atención a lo siguiente:

El artículo 294, en sus párrafos primero y segundo, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días estos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el cómputo se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate, considerando como tal la publicación de la Convocatoria en todos los medios señalados por la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Relacionado con lo anterior, el correspondiente artículo 295 de la Ley Electoral local, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del tres de diciembre y concluyó el siete siguiente, mientras que el escrito fue presentado el catorce de enero. Es decir, fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral.

De manera particular, es importante señalar que en términos del numeral 88, primer y segundo párrafo, de la Ley Electoral local, durante el proceso electoral, los órganos del Instituto Electoral podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones a cualquier día y hora y los Consejos Electorales del Instituto, podrán notificar sus convocatorias, actos, acuerdos o resoluciones por medio electrónico.

Además, de conformidad con el artículo 367, parte final de la Ley Electoral, con independencia de la improcedencia recién analizada también resulta inoportuno el recurso en estudio dado que se actualiza la causal contemplada en la fracción II, consistente en **la falta de interés jurídico** de la promovente.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta el recurso, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo 299, fracción II de la Ley de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la actora.

Por su parte, el artículo 283 fracción II, de la ley de la materia establece con claridad que el recurso de inconformidad procederá

cuando el ciudadano se considere afectado por los actos o resoluciones de los órganos electorales.

Ahora bien, con relación al interés jurídico, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en el escrito de demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución en el caso a la actora en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**⁸

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona, por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, la actora debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, la ciudadana Actora promueve por propio derecho para impugnar el Dictamen Número Tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos y la declaró formalmente obligatoria. y se publicó Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral de Baja California por el que se aprobó la “Convocatoria Pública dirigida a la Ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gobernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California”

En concreto, la accionante se duele esencialmente de la aprobación de Convocatoria a la que se refiere en el párrafo que antecede en la que solo se podrá postular por mayoría relativa y sin derecho a candidatura por el principio de representación proporcional, sin embargo, no acredita que actualmente esté participando como aspirante a algún cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, pues no obra en el expediente la manifestación de intención, pues es partir de ésta, para efectos de la oportunidad, que surge la posibilidad para controvertirla por acto concreto de aplicación, o bien que la recurrente promueva el medio de impugnación en representación de algún aspirante, y de las constancias del expediente no es posible desprender ninguno de esos supuestos.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que pretende combatir la recurrente no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a la misma, por carecer de interés jurídico al no acreditar su calidad de aspirante a candidata independiente con la constancia respectiva.

En razón de lo anterior, se concluye que el presente recurso de inconformidad fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues si bien, el último día para recurrirla fue el siete de diciembre y no fue hasta el catorce de enero de dos mil diecinueve que la recurrente impugno la Convocatoria, además no acredita su interés jurídico dado que adolece de la conculcación de su derecho a reparar.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación por resultar extemporáneo y carecer de interés jurídico la parte actora, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 299, fracción II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**